



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2021-00109-00
Demandante	LUIS ALBERTO PEÑAS CARDENAS
Demandado	MARTIN ENRIQUE MERIÑO BUENDIA
Asunto	NO ACCEDE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Plato, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial presentado el 18 de junio de la presente anualidad, el apoderado judicial del ejecutante solicitó tener por notificado del mandamiento de pago al demandado MARTIN ENRIQUE MERIÑO BUENDIA, a partir de la fecha de inmovilización de la motocicleta embargada, la cual se encontraba en su poder al momento de la inmovilización de la misma, pues manifiesta que ese suceso pone de presente que el ejecutado tiene conocimiento de la demanda ejecutiva que fue promovida en su contra.

Al respecto, el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. establece que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal" (...) Lo subrayado y resaltado no pertenece al texto.

En atención a la norma descrita, para que opere este tipo de notificaciones es requisito sine qua non que el extremo pasivo manifieste en una diligencia o audiencia conocer que en su contra cursa un proceso judicial, así como la fecha de esta, la clase de providencia que fue dictada por el juzgado de conocimiento, el estado del mismo y cuantas actuaciones se han surtido hasta ese momento.

Empero, en el plenario se verifica que no obra memorial o no quedó consignado en la diligencia de secuestre del vehículo que el demandado mencionara conocer la providencia que libró mandamiento ejecutivo en su contra, ni la que decretó el embargo, u algún otro auto, tal como lo señala el inciso 1 del artículo 301 ibídem, como quiera que, el acoger la tesis planteada por el solicitante, constituirá una afectación flagrante a los derechos fundamentales a la contradicción y a la defensa de la parte demandada, pues si bien, podría conocer del proceso de ejecución iniciado en su contra, ello no es suficiente para inferir que tiene un conocimiento pleno y claro, conforme a los presupuestos procesales consagrados en la norma, ya que no existe prueba que soporte ese factico.

En ese orden de ideas, se hace necesario requerir al extremo activo que inicie todas las diligencias tendientes a obtener la notificación del señor MARTIN ENRIQUE MERIÑO BUENDIA, en aras de darle el impulso procesal que requiere este tipo de actuaciones, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,

R E S U E L V E:

- 1- No acceder a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado MARTIN ENRIQUE MERIÑO BUENDIA, por las razones argüidas.
- 2- Requerir al demandante para que inicie las diligencias de notificación del demandado, conforme a lo instituido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:
Carlos Arturo Garcia Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2677a1f3bf9c77494cd9d744308b7595c390ab40a101a04ff9f22dc1bd42e45**

Documento generado en 14/07/2022 10:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>